

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a)** la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);
- b)** la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
- c)** las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
- d)** las hortalizas (incluso "silvestres") preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;
- e)** los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
- f)** el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

- a)** un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
- b)** un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

- B)** Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micras (micrómetros, micrones) (4)	500 micras (micrómetros, micrones) (5)
Trigo y centeno	45%	2.5%	80%	----
Cebada	45%	3%	80%	----
Avena	45%	5%	80%	----
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45%	2%	----	90%
Arroz	45%	1.6%	80%	----
Alforfón	45%	4%	80%	----

3. En la partida 11.03, se consideran **grañones** y **sémola** los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;
- b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1.25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso.

CODIGO	DESCRIPCION	Unidad	AD-VALOREM	
			IMP.	EXP.
11.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).			
1101.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).			
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	Kg	15	Ex.
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).			
1102.10	- Harina de centeno.			
1102.10.01	Harina de centeno.	Kg	15	Ex.
1102.20	- Harina de maíz.			

1102.20.01	Harina de maíz.	Kg	15	Ex.
1102.30	- Harina de arroz.			
1102.30.01	Harina de arroz.	Kg	15	Ex.
1102.90	- Las demás.			
1102.90.99	Las demás.	Kg	15	Ex.
11.03	Grañones, sémola y "pellets", de cereales.			
	- Grañones y sémola:			
1103.11	-- De trigo.			
1103.11.01	De trigo.	Kg	10	Ex.
1103.13	-- De maíz.			
1103.13.01	De maíz.	Kg	10	Ex.
1103.19	-- De los demás cereales.			
1103.19.01	De avena.	Kg	10	Ex.
1103.19.02	De arroz.	Kg	10	Ex.
1103.19.99	Los demás.	Kg	10	Ex.
1103.20	- "Pellets":			
1103.20.01	De trigo.	Kg	10	Ex.
1103.20.99	Los demás.	Kg	10	Ex.
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.			
	- Granos aplastados o en copos:			
1104.12	-- De avena.			

1104.12.01	De avena.	Kg	10	Ex.
1104.19	-- De los demás cereales.			
1104.19.01	De cebada.	Kg	10	Ex.
1104.19.99	Los demás.	Kg	10	Ex.
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):			
1104.22	-- De avena.			
1104.22.01	De avena.	Kg	10	Ex.
1104.23	-- De maíz.			
1104.23.01	De maíz.	Kg	10	Ex.
1104.29	-- De los demás cereales.			
1104.29.01	De cebada.	Kg	10	Ex.
1104.29.99	Los demás.	Kg	10	Ex.
1104.30	- Gérmen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.			
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	Kg	10	Ex.
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de papa (patata).			
1105.10	- Harina, sémola y polvo.			
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.	Kg	15	Ex.
1105.20	- Copos, gránulos y "pellets".			
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".	Kg	15	Ex.
11.06	Harina, sémola y polvo de las hortalizas (incluso "silvestres") de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.			

1106.10	- De las hortalizas (incluso "silvestres") de la partida 07.13.			
1106.10.01	De las hortalizas (incluso "silvestres") de la partida 07.13.	Kg	15	Ex.
1106.20	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.			
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).	Kg	15	Ex.
1106.20.99	Las demás.	Kg	15	Ex.
1106.30	- De los productos del Capítulo 8.			
1106.30.01	Harina de cajú.	Kg	15	Ex.
1106.30.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.			
1107.10	- Sin tostar.			
1107.10.01	Sin tostar.	Kg	161	Ex.
1107.20	- Tostada.			
1107.20.01	Tostada.	Kg	161	Ex.
11.08	Almidón y fécula; inulina.			
	- Almidón y fécula:			
1108.11	-- Almidón de trigo.			
1108.11.01	Almidón de trigo.	Kg	15	Ex.
1108.12	-- Almidón de maíz.			
1108.12.01	Almidón de maíz.	Kg	15	Ex.
1108.13	-- Fécula de papa (patata).			
1108.13.01	Fécula de papa (patata).	Kg	15	Ex.
1108.14	-- Fécula de yuca (mandioca).			
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).	Kg	15	Ex.

1108.19	-- Los demás almidones y féculas.			
1108.19.01	Fécula de sagú.	Kg	15	Ex.
1108.19.99	Los demás.	Kg	15	Ex.
1108.20	- Inulina.			
1108.20.01	Inulina.	Kg	15	Ex.
11.09	Gluten de trigo, incluso seco.			
1109.00	Gluten de trigo, incluso seco.			
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.	Kg	15	Ex.
